

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de julio de 2023. Señora Juez, le informo que en el presente proceso no se existe solicitud de remanentes proveniente de otros despachos judiciales. A Despacho para proveer.

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Luz Dary Cardona Mejía
Demandado	Orley de Jesús Restrepo Hoyos
Radicado	05001 31 10 001 2004 00995 00
Interlocutorio	Nº 648 de 2023.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado inicialmente por la señora **LUZ DARY CARDONA MEJIA**, a través de apoderada judicial, en representación de sus hijos **LEIDY VANESA, DANIEL ANDRÉS** y **SERGIO ALEJANDRO RESTREPO CARDONA**, contra el señor **ORLEY DE JESÚS RESTREPO HOYOS**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca *“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”*, en materia Civil y de Familia.

El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, por cumplirse con los presupuestos establecidos en la citada norma, considerando que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2020 y que los alimentarios no se encuentran inmerso en la excepción contemplada en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto ostentan la mayoría de edad, ya que nacieron en los años 1991, 1994 y 1997 respectivamente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a834db6b85c40993e19d3187653a9a9f5b6e256783cc858623a78e77ba3b6**

Documento generado en 24/07/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>